

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

### SUMARIO

**JEFATURA DEL ESTADO**

*LEY de 21 de Septiembre de 1942 por la que se restablece el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, en la forma que se indica.*

Presidencia del Gobierno

*ORDEN de 24 de Septiembre de 1942, por la que se resuelve ante quién deben interponerse los recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materia de carburantes líquidos.*

**Administración Provincial**  
GOBIERNO CIVIL

Circular

*Comisaria de Investigación y vigilancia.-Relación de licencias de caza*

**Administración Municipal**  
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

*Edictos de Juntas vecinales.*

## Jefatura del Estado

**LEY**

El artículo segundo del Decreto de once de Abril último dejaba en suspenso, con carácter temporal, y en todo el territorio español, el derecho de registro de los minerales de vol-

framio y estaño, así como la tramitación de los respectivos expedientes. Respondía esta medida, según se refleja en el preámbulo de la disposición citada, a la necesidad de regularizar las defectuosas condiciones con que hasta entonces se habían llevado a cabo las explotaciones de dichos minerales, al deseo de formar un inventario de nuestra posible producción y a la urgencia de conseguir que, encauzada ésta de la mejor manera, satisficiera las necesidades de nuestro mercado interior y las exigencias de nuestras relaciones comerciales con el Extranjero. Conseguidos en principio aquellos propósitos, y dado el carácter de temporalidad de la suspensión decretada, se vuelve hoy a restablecer el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, y se continúa el trámite de los expedientes, a excepción de los que se refieren a zonas reservadas por el Estado, conforme a las disposiciones vigentes.

Inspirase este acuerdo en un doble motivo. De un lado, dejar libre campo y fomentar el espíritu privado de iniciativa, investigación y empresa y de otro, dada la importancia de esa clase de minerales, procurar que

la actividad privada, obtenido el legítimo beneficio que le corresponde, quede siempre supeditada y no menoscabe los intereses de la Nación, en atención a lo cual, el Estado, por medio de sus Organismos generales y especializados, se reserva la facultad de adoptar las necesarias providencias para la mejor consecución y defensa de los fines que persigue.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. A partir de la promulgación de la presente Ley queda levantada la suspensión temporal establecida en el artículo segundo del Decreto de once de Abril último, y, en su consecuencia, se restablece el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, así como la tramitación de los respectivos expedientes, siempre que, en uno y otro caso, no se refieran a zonas de las declaradas reservadas por el Estado para esta clase de minerales.

Artículo segundo. En las restantes zonas reservadas se admitirán las solicitudes de registro de volframio y estaño, y se continuará la tramitación de los expedientes registrados, con arreglo a lo dispuesto en el

Decreto de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. Será condición precisa para la aplicación de los anteriores artículos que los expedientes de registro de volframio y estaño que se incoen en lo sucesivo, sean solicitados por españoles o Sociedades cuyo capital sea íntegramente español, condición que, igualmente, habrán de poseer los adquirentes de concesiones o derechos que puedan derivarse de los de registro, incluso el de disponibilidad de esta clase de minerales.

Artículo cuarto. La tramitación de los expedientes de registro de volframio y estaño gozará de preferencia respecto a los de cualquiera otra clase de minerales, observándose entre aquéllos el riguroso orden de prelación cronológico que establece el Reglamento de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco. Las distintas Autoridades, funcionarios u Organismos que hubiesen de intervenir en la tramitación de dichos expedientes o de los proyectos de investigación y explotación de que luego se habla, emitirán sus informes o dictarán sus resoluciones dentro de la mitad del plazo que está fijado para ello. Cuando este plazo no estuviese señalado, se entenderá siempre que la tramitación referida goza de los caracteres de urgencia.

Artículo quinto. En los casos en que por petición del Registrador proceda conceder la autorización de la disponibilidad de mineral con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, la Dirección General de Minas, a más de las condiciones generales, podrá, a propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, imponer, con carácter provisional, las siguientes condiciones especiales:

Primera. Entrega por el concesionario al Estado del porcentaje y ley de minerales extraídos que se señale; y

Segunda. La obligación de presentar a la Jefatura del Distrito Minero que corresponda, dentro del plazo que se fije, el oportuno proyecto de investigación o, en su caso, de explotación, cuya ejecución ha-

brá de dar comienzo en el término que se determine, a partir de la aprobación de dicho proyecto por el Inspector de la región a que correspondiere, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero. La primera de las condiciones provisionales indicadas podrá ser elevada a definitiva por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Ordenador.

Artículo sexto. Cuando el registrador no solicite la autorización de disponibilidad, a que se refiere la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, llegado que sea el caso de expedir el título de concesión, el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Ordenador y siguiendo la tramitación reglamentaria, podrá imponer las mismas condiciones especiales, a que se refiere el artículo anterior: la primera de las cuales durará el tiempo que se indique en la resolución ministerial.

Artículo séptimo. Las condiciones especiales, a que se refieren los dos artículos anteriores, serán comunicadas al Registrador, el que, en el plazo de ocho días, manifestará si las acepta o no, en cuyo último caso el registro se considerará cancelado, sin ningún otro ulterior derecho para el interesado. La inejecución o incumplimiento de cualquiera de las condiciones especiales impuestas y aceptadas por el minero dará asimismo lugar a la cancelación del registro.

Artículo octavo. Una vez otorgada la autorización de disponibilidad de mineral, y, en su caso, el título de concesión, se entregarán a los interesados los corresponsientes talonarios de las guías de Tributación Minera especial del Consejo Ordenador, precisas para la circulación de los minerales obtenidos en la explotación del yacimiento de que se trate.

Artículo noveno. El Consejo Ordenador formulará al Ministerio de Industria y Comercio las propuestas sobre las concesiones de volframio y estaño, que por hallarse en estado de inactividad, deban ser investigadas o explotadas con carácter de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho y Decretos

de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo. Cuando se trate de concesiones en actividad situadas en zona franca de reserva, el Consejo Ordenador elevará a dicho Ministerio las propuestas relativas a los cupos límites de producción, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la citada Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Si la concesión en la actividad radicase en zona reservada al Estado y su explotación fuese incompatible con la de los criaderos reservados, podrá ser objeto de expropiación, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia. Caso de que la explotación fuese compatible, el Consejo Ordenador dictará las oportunas normas a las que debe ajustarse, e igualmente lo hará en el supuesto de que los criaderos enclavados en zonas reservadas, siendo compatibles, no hubiesen sido objeto de investigación o explotación.

Artículo undécimo. Al objeto de evitar las consiguientes trabas que lleve aparejada toda reserva de zona para la explotación de otros yacimientos minerales, distintos de los que motivan la reserva, en aquellos casos en los que, los registros de volframio o estaño, aún no demarcados, puedan interesar a la necesidad de la economía nacional, se faculta al Consejo Ordenador para que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo séptimo, apartado b) de la Ley de su creación de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, pueda proponer al Ministerio de Industria y Comercio la suspensión de tramitación del registro, a fin de que dicho Organismo adopte las resoluciones que estime convenientes para su explotación.

El Consejo Ordenador podrá igualmente, si lo estima oportuno, en vista de los resultados obtenidos, proponer el levantamiento de aquella suspensión, o la cancelación del expediente.

Artículo duodécimo. Todas las transmisiones de dominio que no sean por título de sucesión legítima o transacciones sobre los derechos de registro, disponibilidad de mineral, o concesiones de minerales de interés militar, con arreglo a lo pres-

crito en el artículo sexto de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, a la vista del informe que para cada caso emita el Consejo Ordenador. Esta autorización no será precisa en los casos en que dicho Consejo fuese una de las partes contratantes.

Artículo dccimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre la competencia para conocer de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en materia de carburantes líquidos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materia de carburantes líquidos, podrá interponerse recurso de alzada en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación.

Segundo. Cuando la cuantía de la multa llegue o exceda de 50.000 pesetas, los acuerdos del Ministro de la Gobernación serán recurribles ante el Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la Ley de 2 de Noviembre de 1939.

Lo que de Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1942. P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NÚM. 130

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias

de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de La Vecilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Noviembre de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 28 de Septiembre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Félix Buxó.

## Comisaría de Investigación y Vigilancia

Relación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno civil durante el pasado mes de Agosto de 1942.

(Continuación)

Eliseo García Miguélez, Quintana y Congosto.

Santiago Rodríguez Herrero, Berrios del Páramo.

Manuel Colado Martínez, Piedrafita de Babia.

Adolfo Mayo Fernández, Urdiales. Heraclio Rueda Herreros, Calzadilla.

Eugenio Fernández Castro Villamarco.

Feliberto Bascones Otero, Idem.

Adolfo Carbajo Colinas, Santa Cristina del Páramo.

Matías Yáñez Franco, Antoñanes del Páramo.

Angel Santa María Miguélez, Zambroncinos del Páramo.

Victorino Cadenas Fernández, Rivera de la Polvorsa.

Teodosio Bernado Gallego, Matadeón de los Oteros.

Santiago González Puente, Idem. Gregorio Fernández Antón, Castriello de la Valduerna.

Basilio Diez Diez, Santa Olaja.

Nemesio Paramio Paramio, Algadefe.

Miguel Jesús Cabero, Posada de la Valduerna.

José Cabero Monroy, idem.

Dimas Cascón Fernández, Valdemora.

Felipe Rodríguez Igelmo, Yugueros.

Evaristo Vidales Pérez, Valdespino de Somoza.

Germán Fuentes Miranda, Villabispo.

Valentín Fuertes Morán, Barrientos de la Vega.

Miguel Luengo Seco, Astorga.

Félix González Alonso, idem.

Ramiro Fuertes Morán, Barrientos de la Vega.

Angel Matilla Morán, idem.

Policarpo Martínez Cabero, Castriello de las Piedras.

Manuel Silva Silva, Quintanilla de Flórez.

Julio Reguera Casado, Villamarco.

Antonio Lera Cordero, Tabuyo del Monte.

David Reguera Castaño, Villamarco.

Tomás García Sierra, La Vecilla.

Fabián García Martínez, Chozas de Arriba.

José Marcos Tejedor, La Mata del Páramo.

Juan García Rodríguez, La Bañeza.

Hieronimides García López, Santibañez de Porma.

Luis Sánchez Gavito, León.

Jesús Alonso Núñez, idem.

Severino Alonso Núñez, idem.

Gumersindo Marbán Martínez, idem.

José Fernández Cubero, San Román de Bembibre.

Vicente García Vallinas, León.

Florencio Alonso Santa Ana, León.

Carlos Díez González, León.

Manuel Rodríguez Gordón, León.

Máximo Castro Ordóñez, León.

Miguel Delgado Pinacho, León.

Eduardo García Álvarez, Villabalter.

Marcelo Oblanca Fernández, id. Hipólito Delgado Pinacho, León.

Raimundo Oblanca Villabalter.

José Pérez Sánchez, León.

Amado Falagán Monrroy, Destriana.

Esteban de Paz Álvarez, Noceda.

Eugenio Guerra de Paz, León.

Marcial Ramírez Díaz de Geras, San Pedro de las Dueñas.

Marcelo Romero Romero, León.

José Pertejo Campano, Vilecha.

Gonzalo Menendo Álvarez, León.

Vicente Calvo Alonso, Valdespino Vaca.

Pedro Pancho Pito, Codornillos.

José Pérez Alonso. Miñambres de la Valduerna.

Esteban Rojo Pérez, San Pedro de las Dueñas.

Bautista Toral Pérez, Riego de la Vega.

Severino Truchero de Juan, Sahagún.

Lucio Valbuena Gómez, Cea.

Manuel Villares Pino, Villarejo de Orbigo.

Miguel Martínez Martínez, Riego de la Vega.

Teodoro Martínez Álvarez, San Feliz de la Vega.

Mariano Montenegro Fierro, Sahagún.

Pedro Martínez Fernández, Posadilla de la Vega.

Justo Martínez García, León.

Gilberto de Godos Gutiérrez, Galleguillos de Campos.

Felipe García Turrado, Felechares.

José Fernández Blanco, Trobajo del Camino.

Genaro Fernández Castillo, Bustillo de Cea.

Celedonio Cabañas San Juan, Jiménez de Jamuz.

Carlos de Castro García, Pardavé.

Juan Martín Lombrero, La Bañeza.

Esteban Gutiérrez Puente, Corbillos.

Victorino Chamorro Merino, León.

Ramón Castro Labandera, idem.

Alvaro Tejerina Pérez, idem.

Ángel Álvarez Medina, idem.

Agustín Cabello Fernández, Hospital de Orbigo.

Florencio Santos González, Grulleros.

Pablo Delgado Bujidos, León.

Mateo Domínguez Fernández, Villanueva del Carnero.

Eloy Fernández Fernández, Cimanés del Tejar.

Manuel Ibán Álvarez, Torneros.

Constantino Moro Villanueva, Marialba.

Juan Tocino Pérez, Sahagún.

Ángel Alegre Santos, León.

Marcelino Redondo Tesier, idem.

Isidro Díez Fernández, Benavides.

Antonio Martínez Alonso, Quintanilla.

Manuel Martínez Monje, Benavides.

Constantino Paramio Cascón, Villaornate.

Juan S. Martín Gordón, Cascantes.

Manuel S. Martín Gordón, idem.

Santiago Otero Franco, Murias de Rechivaldo.

Elí Rey Amer, Palanquinos.

Ramón Buitrón Orallo, Toreno del Sil.

Gumersindo Fernández Yebra, Villadecanes.

Nicolás Andrés Vázquez, Mansilla de las Mulas.

Restituto Rodríguez Huerga, Algadefe.

Mariano Fuertes Rodríguez, idem.

Mariano Andrés López, Cimanés de la Vega.

Pablo Sánchez Olmo, Villabública.

Domaciano Cueto Gallego, Palazuelo de Eslonza.

Eduardo Fernández Fernández, Sueros.

Tiburcio Fernández García, idem.

Ignacio Reguera Fernández, León.

Gil Fernández González, Benavides.

Justo Alonso Rodríguez, Boñar.

Francisco Fuertes Campelo, León.

Juan Villarino Rodríguez, idem.

Rogelio Fernández Labandeira, idem.

Santiago Carbajal Herrero, Calzada del Coto.

Francisco Merino Guinea, León.

Paulino Quintana Sandoval, Calzadilla.

Anselmo Carbajal Herrero, Trobajo del Camino.

Heliodoro Pastrana Castellanos, León.

Pedro Álvarez Llamazares, Villarente.

Antonio S. Martín Martínez, Murias de Rechivaldo.

Bernardino Arias García, Peredilla de Gordón.

Agustín Rodríguez Fernández, Villabuena.

Francisco Merino Martínez, León.

Clodoaldo Manzano Pérez, Valverde Enrique.

Eloy Gallego Villanueva, Vega de Infanzones.

Emiliano García Fernández, Cansaco.

Ismael Fernández Rodríguez, León.

Modesto Álvarez Villa, Puente de Villarente.

Ignacio Arteagabeitia Echevarría, León.

Manuel Fernández Luengo, Valdearcos.

Celestino Carbajo González, Cimanés de la Vega.

Justo García Prieto, Villacil.

Manuel Hidalgo Oria, Estébanez.

José Justel Fernández, Val de San Román.

Santos Martínez Yañez, Posadilla de la Vega.

Dalmacio Pérez Lozano, Cimanés de la Vega.

Martín Revilla González, Valverde Enrique.

Manuel Andrés Fernández, León.

Plácido Herrero Prado, León.

(Se continuará)

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Cármenes

Se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1941 queriendo el Sr. Alcalde y Depositario a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes, Cármenes, a 28 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Santiago Díez.

### Ayuntamiento de Carucedo

Incluido en el alistamiento del corriente año el mozo Elvio Cobo Domínguez, hijo de Jacinto y de Elena, y no habiendo comparecido por sí ni por medio de representante, a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y cierre, como tampoco al de clasificación y declaración de soldados, por el presente se le hace saber que se procederá a la instrucción del expediente de prófugo, con arreglo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Carucedo, a 28 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Ricardo Bello.

## Entidades menores

Formado por las Juntas vecinales que al final se expresan, el presupuesto ordinario para el año de 1943, se anuncia su exposición al público, en casa del Presidente respectivo, por el plazo de quince días, en el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Valdespino de Somoza

Ríofrío

Roderos